

CONSTANCIA: A despacho para proveer.
Cali, agosto 31 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ.
RADICACIÓN: 76001400301120160082100

La apoderada judicial de la parte actora allega al proceso la constancia del envío de las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado EDWIN FERNANDO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ, a las voces del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, sin embargo emerge que no se da cabal cumplimiento a dicha disposición, de un lado, porque se evidencia que envió un archivo en PDF pero no se puede establecer si el mismo corresponde a la providencia a notificar o al traslado de la demanda, debiendo enviar ambos.

De igual manera se desconoce como la demandante obtuvo dicho correo electrónico para notificar al extremo pasivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite el envío al demandado de la providencia a notificar, así como el traslado de la demanda. De igual forma, para que informe la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación por aviso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA
DEMANDADO: HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA
JUDITH ELAINE MATURANA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.816
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por JAIME AFANADOR PLATA, contra de JUDITH ELAINE MATURANA y HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el señor JAIME AFANADOR PLATA, presentó demanda ejecutiva en contra de JUDITH ELAINE MATURANA y HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 7); verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

“1.1. \$12.000.000 M/cte., por concepto de capital contenido en la letra de cambio.

1.2. Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación (22 de junio de 2018) y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

1.3. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, las cuales se fijarán oportunamente.”.

El demandado HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA fue notificado de la presente acción, conforme las trazas del artículo 292 del Código General del Proceso, el 30 de octubre de 2019, en tanto, la demandada JUDITH ELAINE MATURANA, fue notificada por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el día 1 de noviembre del 2019 -folio 60-, sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito.

Así mismo, es oportuno precisar que la presente ejecución seguirá en contra de la demandada JUDITH ELAINE MATURANA, teniendo en cuenta que el señor HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA, fue aceptado en trámite de negociación de deudas el día 6 de febrero de 2020, adelantado en el Centro de Conciliación FUNDAFAS, así como lo referido en memorial que precede por la apoderada Paola Andrea Grajales quien manifiesta el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con la señora JUDITH ELAINE MATURANA.

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o

prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma seiscientos mil pesos M/cte. (\$600.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JUDITH ELAINE MATURANA, a favor del JAIME AFANADOR PLATA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos mil pesos M/cte. (\$600.000).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 11 de septiembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 600.000
Costas	\$ 48.800
Total Costas	\$ 648.000

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON SINGULAR
DEMANDANTE: JAIME AFANADOR PLATA
DEMANDADO: HEBERTH ANTONIO CARVAJAL CONCHA
JUDITH ELAINE MATURANA
RADICACIÓN: 7600140030112019-00164-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES-
COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ VALENCIA y otra
RADICACIÓN: 2019-00202

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar a la auxiliar de justicia designada, pues ha pasado un tiempo prudencial y no ha sido posible la notificación del auto admisorio al curador ad litem del demandado. Sírvase proveer.

Cali, 08 de septiembre de 2.020.

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a lo estatuido por la 7ª regla del artículo 48 del C. G. del Proceso, se retirará al curador designado.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem al inicialmente designado y en su reemplazo désignese como curador ad litem del demandado ALONSO RODRIGUEZ VALENCIA, al abogado,

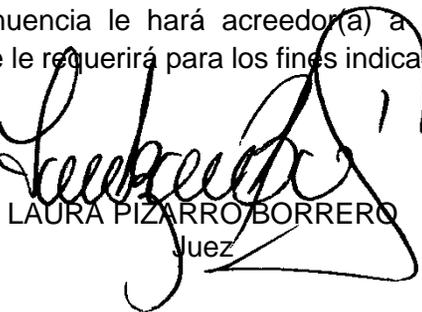
EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ	CALLE 11 # 3-58 CENTRO DE NEGOCIOS EDIFICIO CITIBANK	4892637	edgarhumberto@camposgomez.com
-----------------------------------	---	---------	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del estatuto procesal.

Se fija como gastos para su gestión la suma de \$150.000 pesos, que deberán ser pagados por el demandante.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama remitido a su correo electrónico, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes y a quien se le requerirá para los fines indicados en los artículos 1289 del C.C. y 492 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 10
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctor:

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GÓMEZ
CALLE 11 # 3-58 CENTRO DE NEGOCIOS EDIFICIO CITIBANK
edgarhumberto@camposgomez.com
Cali- Valle

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES-COOTRAEMCALI
DEMANDADO: ALFONSO RODRIGUEZ VALENCIA y otra
RADICACIÓN: 2019-00202

ATENTAMENTE, SE LE INFORMA QUE DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA,
HA SIDO NOMBRADO COMO CURADOR AD LITEM, PARA QUE MANIFIESTE SU
ACEPTACIÓN O NO AL CARGO DENTRO DEL PROCESO EN CITA.

Cordialmente,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvase proveer. Cali, 17 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No.911

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN.

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS.

DEMANDADOS: ANDREA STEPHANIA CORTÉS LONDOÑO.

RADICACIÓN: 2019-00288-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del seis (6) de julio del corriente, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización.

De igual manera, debe advertirse que la contabilización del término conferido en dicho auto se tuvo en cuenta desde el 04 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 y la reanudación de términos judiciales indicada en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio del corriente, sin que a la fecha, la parte se apersonara del trámite.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión y entrega instaurada por MOVIAVAL SAS en contra de ANDREA STEPHANIA CORTÉS LONDOÑO.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar la orden de aprehensión e inmovilización decretada en este asunto. Ofíciase.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

CONSTANCIA: A despacho para proveer. Cali, septiembre 15 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 993
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ZIVILIUM S.A.S.
CESIONARIA: LADY VANESSA PABÓN TRIANA.
DEMANDADOS: ESDRAS INGENIERÍA S.A.S., CRISTHIAN CAMILO MORENO
HERRERA Y OTROS.
RADICACIÓN: 76001400301120190055300

Solicita la parte demandada el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, la devolución de los dineros retenidos por concepto del embargo decretado sobre los bienes de su propiedad y aquellos de titularidad de la sociedad demandada ESDRAS INGENIERÍA S.A.S.

Sin embargo, no se podrá acoger tal pedimento, como quiera que la petición elevada por la parte demandante únicamente consistió en el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra de los anteriormente mencionadas, más no facultó la entrega de los dineros consignados por esa causa.

Por tanto, teniendo en cuenta la naturaleza ejecutiva de este proceso, la fase procesal por el que cursa y la insatisfacción del crédito de la parte actora, se negará la solicitud.

De otro lado, se evidencia que la parte demandante aportó únicamente pruebas documentales, en tanto la SOCIEDAD ESDRAS INGENIERIA y el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA, además de la documental allegada, solicitaron el interrogatorio de parte de la compañía actora, no obstante, el despacho considera que tal prueba resulta innecesaria y carece de utilidad probatoria, pues el material probatorio aportado al proceso es suficiente para decidir el litigio.

En consecuencia, al tenor de lo reglado en el artículo 168 y numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la entrega de depósitos judiciales solicitada por SOCIEDAD ESDRAS INGENIERIA y el señor CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de interrogatorio de parte pretendida por SOCIEDAD ESDRAS INGENIERIA y CRISTHIAN CAMILO MORENO HERRERA.

TERCERO: En firme la presente decisión, vuelva el proceso a despacho para dictar sentencia anticipada.

CUARTO: ACLARAR el auto adiado marzo nueve del año en curso, en el sentido de indicar que se cancelan las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de propiedad de la sociedad ESDRAS INGENIERÍA S.A.S. y no como se indicó en el referido auto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS SC"

DEMANDADO: DARIO ZAPATA FAJARDO.

RADICACIÓN: 76001400301120190059000

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, septiembre 17 de 2020.
El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Auto No. 833

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre diecisiete (17) del dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto del 06 de julio de 2020 visible a folio 45, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal destinada a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte demandada; no obstante, de lo obrado no logra evidenciarse el cumplimiento de dicha actuación.

De igual manera, debe advertirse que la contabilización del término conferido en dicho auto se tuvo en cuenta desde el 04 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 564 de 2020 y la reanudación de términos judiciales indicada en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio del corriente, sin que a la fecha, la parte se apersonara del trámite.

En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS SC" en contra de DARIO ZAPATA FAJARDO.
- 2.- Desglósen los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES S.A.S.
DEMANDADO: YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN
RAD. 2019-00613

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 06 de julio hogañó.

De igual manera, debe advertirse que la contabilización del término conferido en dicho auto se contabilizó desde el 04 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 y la reanudación de términos judiciales indicada en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio del corriente, sin que a la fecha, la parte actora acatara la carga de su competencia.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo propuesto por CREDIVALORES S.A.S. contra YOURFLORY MILEY RIVERA DURAN.
2. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

APREHENSIÓN

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO

RAD. 2019-00650

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 17 de septiembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

AUTO No. 898

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 06 de julio hogano.

De igual manera, debe advertirse que la contabilización del término conferido en dicho auto se tuvo en cuenta desde el 04 de agosto de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020 y la reanudación de términos judiciales indicada en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1 de julio del corriente, sin que a la fecha, la parte se apersonara del trámite.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente trámite de aprehensión propuesto por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HERNAN JAVIER TORRES RENGIFO.
2. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión y entrega dispuesta en este asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se evidencia que se encuentra pendiente ordenar la notificación de la demandada ILDA MARÍA ROJAS ISAACS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. De igual manera, la parte interesada aportó fotos digitalizadas de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS JULIO CAMPO VÁSQUEZ
DEMANDADO: ILDA MARÍA ROJAS ISAACS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001400301120190074500

En atención a la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, así como el artículo 375 ibidem, este Juzgado:

RESUELVE

1. ORDENAR el emplazamiento de ILDA MARÍA ROJAS ISAACS, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.2494 del 5 de diciembre del 2019; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.
3. ORDENAR la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas interesadas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo. Informando que consta en el expediente memorial proveniente de la parte actora en el cual certifica la notificación de los artículos 291 y 292 a la aparate demandada, en la dirección electrónica graficasdistrisaint@hotmail.com . Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FANNY CHAMORRO ORTIZ
RADICACIÓN: 7600140030112019-00871-00

De la revisión efectuada a los memoriales que anteceden se puede constatar que la parte actora, aporta constancia del envío de la citación y aviso de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la demandada FANNY CHAMORRO ORTIZ, en la dirección electrónica graficasdistrisaint@hotmail.com obteniendo como resultado “entregado y abierto” por el destinatario.

Pese a lo anterior, se evidencia que la misma no atiende las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional, referentes al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria como tampoco aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales, pues se señala que el actor debe comparecer a recibir notificación personal al juzgado.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 291, 292 y artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer; a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm

–4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY.



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que la parte demandante, no allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto Interlocutorio No.813
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: SUCESIÓN
INTERESADO: ALEXANDER BUITRAGO AYALA
CAUSANTE: LORENA CLEVES ARANA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00275-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de septiembre del 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 814
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00291-00

Subsanada la demanda y encontrado reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el original que detenta la parte demandante, en contra del demandado CRISTIAN MAURICIO RUBIO CAICEDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.676.331,43) M/CTE, por concepto de saldo de capital, obligación representada en el pagaré No. 404280000575

1.1. Por los intereses de corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 27 de diciembre de 2019 hasta el 27 de julio del 2020.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 28 de julio del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, las cuales se fijaran oportunamente.

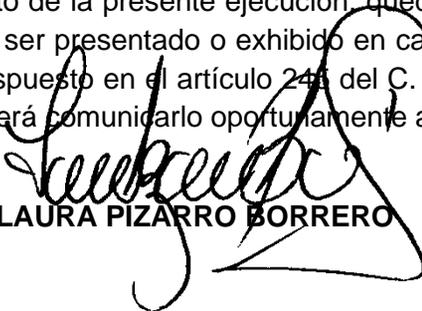
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 11 de septiembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 817
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ALBA MILENA RIVAS OVIEDO
DEMANDADO: ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00294-00

Subsanada la presente demanda VERBAL- REIVINDICATORIA, presentada a través de apoderado judicial por ALBA MILENA RIVAS OVIEDO en contra de ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS, RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS, YESELY RIVAS RAMOS, LISBET RIVAS RAMOS Y DAVID RIVAS RAMOS, encontrado reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, este juzgado resolverá de conformidad a lo reglado en artículo 90 de la norma ibidem.

Ahora bien, respecto del decreto de medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia, inscripción de demanda sobre bien sujeto a registro, se evidencia que la misma se torna improcedente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no versa sobre la titularidad del derecho de dominio.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL- REIVINDICATORIA, presentada a través de apoderado judicial por ALBA MILENA RIVAS OVIEDO en contra de ELESMED LUCILA RAMOS DE RIVAS, RICARDO ANTONIO RIVAS RAMOS. YESELY RIVAS RAMOS, LISBET RIVAS RAMOS Y DAVID RIVAS RAMOS.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de veinte (20), días para contestar la demanda y para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
3. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.
4. NEGAR por improcedente la medida cautelar solicitada.
5. OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, para que informe a este despacho, el estado actual del proceso de pertenencia adelantado por ELESMED

RAMOS DE RIVAS en contra de ALBA MILENA RIVAS OVIEDO, bajo la radicación
2019-925.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
DEMANDADO: SEGUNDO LEONEL CASTILLO CABEZAS
RADICACIÓN: 2020-00298

AUTO INTERLOCUTORIO N° 900
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda en los términos requeridos, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real con base en el pagaré en original que detenta en su poder la parte demandante, en contra de SEGUNDO LEONEL CASTILLO CABEZAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-HITOS, las siguientes sumas de dinero:

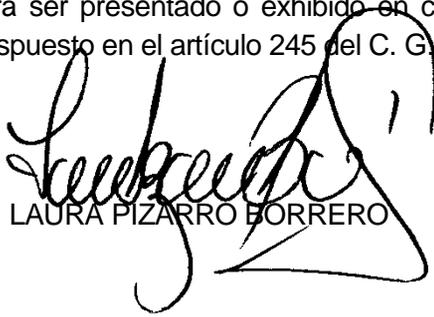
- 1.1. \$36.435.444Mcte., por concepto de saldo a capital contenido en el pagaré No. 05701017000118641.
- 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa legal permitida para créditos de vivienda, desde el 07 de diciembre de 2019 hasta el día 27 de julio de 2020, sin que exceda el 20,15% anual.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 29 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se fijarán oportunamente.

2).- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3).- Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 SEPTIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario